

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-
096/2015.

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: RAÚL
MORÓN OROZCO Y PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE:
OMERO VALDOVINOS
MERCADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** ROBERTO
CLEMENTE RAMÍREZ
SUÁREZ.

**Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintidós de junio
de dos mil quince.**

VISTOS, para resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador identificado al rubro, integrado con motivo de la denuncia presentada por Arturo José Mauricio Bravo, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de Raúl Morón Orozco, candidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán y del

Partido de la Revolución Democrática, a quienes les atribuye la comisión de presuntas infracciones a la normatividad electoral, consistentes en la pinta de bardas en lugares prohibidos; y,

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se desglosan los hechos y actuaciones siguientes:

1. Denuncia. Arturo José Mauricio Bravo, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, promovió denuncia en contra de Raúl Morón Orozco, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán y del Partido de la Revolución Democrática, a quienes les atribuye la comisión de presuntas infracciones a la normativa electoral, consistentes en la pinta de bardas en lugares prohibidos (fojas 10 a 25).

2. Acuerdos de recepción, radicación y admisión de la denuncia. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 257, del Código Electoral del Estado, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en proveído de catorce de mayo de dos mil quince, tuvo por recibida la denuncia presentada, la radicó y registró con la clave **IEM-PES-163/2015**; reconoció la personería del denunciante, la admitió a trámite, tuvo al actor aportando los medios de convicción ofrecidos; ordenó emplazar y correr traslado con la copia

certificada del escrito de queja y demás documentos que obraban en el expediente a los denunciados y, fijó fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos (fojas 31 a 36).

3. Emplazamiento. La autoridad instructora, a través de su personal autorizado, el treinta y uno de mayo y uno de junio del año en curso, respectivamente emplazó a los denunciados Partido de la Revolución Democrática y Raúl Morón Orozco, a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos señalada en el sumario, si así lo estimaban pertinente (fojas 155 a 156 y 158 a 159).

4. Audiencia de pruebas y alegatos. El once de junio de dos mil quince, a las doce horas, de conformidad con el artículo 259 del Código Electoral del Estado, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, a la que no comparecieron ni el denunciante ni los denunciados; en el mismo acto, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, tanto en el escrito inicial, como en el escrito de alegatos signado por el representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática (fojas 200 a 203).

5. Medidas Cautelares. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, el dieciocho de mayo de dos mil quince, concedió las medidas cautelares solicitadas en la denuncia de mérito para efectos de que los denunciados Raúl Morón Orozco y Partido de la Revolución Democrática borrarán la propaganda que se encontraba en las bardas

perimetrales de la Escuela Secundaria Federal 6, “Dr. Alfonso García Robles” y del Centro Recreativo de Formación Deportiva, ubicadas, respectivamente, en la calle Loma del Centro, esquina con la diversa Siervo de la Nación y calle Loma del Rey, esquina con Loma Lejana, de la colonia Lomas del Valle, de esta ciudad (fojas 127 a 142).

6. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador.

Mediante oficio IEM-SE-5348/2015, de once del mes y año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, envió a este órgano jurisdiccional el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEM-PES-163/2015, de su índice y anexó el informe circunstanciado respectivo, de conformidad con el artículo 260 del Código Electoral del Estado (foja 01).

7. Recepción del procedimiento especial sancionador.

A las doce horas con cuatro minutos del doce de junio del año en curso, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se tuvieron por recibidas las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador (foja 01).

8. Registro y turno a ponencia. El Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, José René Olivos Campos, por auto de doce de junio del presente año, acordó registrar el expediente con la clave **TEEM-PES-096/2015** y turnarlo a esta ponencia para los efectos previstos en el artículo 263 del código electoral local (fojas 206 a 207).

9. Radicación en ponencia. En proveído de trece de junio de dos mil quince, se **radicó** el presente procedimiento especial sancionador y se ordenó registrarlo en el Libro de Gobierno de la ponencia instructora con la clave **TEEM-PES-096/2015**.

En la misma providencia, al considerar que en la especie no se advirtió constancia de que se hubiere notificado al denunciado Raúl Morón Orozco el contenido del acuerdo de cuatro del presente mes y año, en que se señaló la nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, lo que imposibilitó al antes nombrado a comparecer a ese acto y estar en condiciones de presentar las pruebas, oponer excepciones, contradecir las probanzas rendidas por la parte denunciante si así conviniera a sus intereses y, finalmente, a formular alegatos; por ese motivo se ordenó al Instituto Electoral de Michoacán que de inmediato:

- Dejara sin efectos la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo el once de junio de dos mil quince, repusiera el procedimiento y señalara nueva fecha para su desahogo.
- Notificara a las partes la fecha de la audiencia que señalara, a fin de que se le respetaran los derechos precisados únicamente al denunciado Raúl Morón Orozco.

- Una vez hecho lo anterior, enviara a este Tribunal el procedimiento especial sancionador que nos ocupa, debidamente integrado.

De igual forma en dicho auto, para mejor proveer, se ordenó al Instituto Electoral de Michoacán que realizara las gestiones necesarias a fin de obtener la respuesta por parte del Secretario de Educación en el Estado, al requerimiento que el aludido secretario ejecutivo le formuló en auto de catorce de mayo pasado, en el sentido de que informara, si las bardas de las calles Loma del Centro, esquina con Siervo de la Nación, colonia Lomas del Valle de esta ciudad, que circundan la Escuela Secundaria Federal 6 “Dr. Alfonso García Robles”, forman parte de esa institución educativa y, si ésta es considerada como edificio público, así como para que pronunciara lo que en derecho correspondiese sobre la petición del partido político actor en torno a la certificación de las placas fotográficas que ofertó como prueba (fojas 208 a 214).

10. Sustanciación del procedimiento por el Instituto Electoral de Michoacán en cumplimiento a la determinación de este Tribunal.

10.1. Recepción del procedimiento por la autoridad sustanciadora. Por proveído de trece del mes y año en curso, la autoridad instructora, repuso el procedimiento, señaló nueva fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos y ordenó emplazar a las partes (fojas 225 a 227).

10.2. Emplazamiento. El dieciséis y diecisiete de junio del presente año, la autoridad instructora emplazó nuevamente a las partes.

10.3 Audiencia de pruebas y alegatos. El diecinueve de los actuales se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a la que únicamente comparecieron los autorizados del instituto político denunciante y del denunciado Partido de la Revolución Democrática, no así el ciudadano Raúl Morón Orozco (foja 236 a 238).

11. Nueva remisión al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. En la fecha indicada en el párrafo anterior, se remitió de nueva cuenta el expediente a este órgano jurisdiccional, a través del oficio IEM-SE-5483/2015 (foja 244).

12. Trámite del procedimiento por el Tribunal.

12.1. Remisión a Ponencia. A las diecinueve horas con cinco minutos del mismo diecinueve de junio del presente año, mediante oficio TEEM-SGA-2929/2015, se remitió nuevamente el expediente a la ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, al ser la que venía conociendo del mismo (foja 243).

12.2. Recepción del reenvío del expediente. Por auto de diecinueve del presente mes y año, nuevamente se tuvo por recibido el expediente y se requirió a la Secretaria General de

Acuerdos de este Tribunal, que de inmediato informara a la Ponencia instructora, si en el archivo de este órgano jurisdiccional obran antecedentes de resoluciones declaradas **firmes** en el presente proceso electoral, en el que se haya sancionado a los denunciados Raúl Morón Orozco y al Partido de la Revolución Democrática, por contravenir las normas sobre la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, en el caso, realizar pinta de bardas en edificios públicos y en el equipamiento urbano de esta ciudad (foja 255 a 257).

12.3. Cumplimiento al requerimiento y debida integración del expediente. Por acuerdo de veinte de junio del año que transcurre, se tuvo a la Secretaria General de Acuerdos de este tribunal cumpliendo con el requerimiento indicado en el párrafo anterior.

Asimismo, al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, se dejaron los autos a la vista del Magistrado Omero Valdovinos Mercado para que dentro del término a que alude el artículo 263, inciso d), del Código Electoral del Estado, se pusiera a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia respectivo (foja 261).

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente

Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracción II, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado; en virtud de que la queja en estudio tiene relación con la supuesta contravención a las normas sobre propaganda electoral, prevista en el artículo 254, inciso b), del mismo ordenamiento, y que a decir del denunciante, fue colocada en lugar prohibido durante el desarrollo del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 que se celebra en esta entidad.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Mediante su escrito de alegatos, el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, hizo valer la causal de improcedencia relativa a la frivolidad de la denuncia, apoyada en el artículo 11, fracción VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán de Ocampo, relativa al siguiente supuesto:

“Artículo 11. Los medios de impugnación previstos en esa Ley serán improcedentes en los casos siguientes:

...

VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente.”

Causal que es aplicable únicamente a los medios de impugnación establecidos en la ley adjetiva de la materia; sin embargo, con relación al Procedimiento Especial Sancionador se establece el mismo supuesto normativo en el artículo 257,

tercer párrafo, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por tanto, con independencia de la forma y términos en que los denunciados plantearon la causal de improcedencia relativa a que el escrito de queja es **frívolo**, sin que ello implique el suplir la deficiencia en que ésta se invocó, por tratarse de una cuestión cuyo examen es preferente y de orden público, se procederá a su estudio.

Bajo ese orden de ideas, debe mencionarse que la causal de improcedencia la hace valer en atención a que, en su concepto, los hechos de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, no encuadran en los supuestos jurídicos pretendidos por éste, al observarse que la publicidad denunciada no se encontraba sobre puente alguno.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que la causal de improcedencia relativa a la frivolidad en el procedimiento administrativo, debe **desestimarse**, como se explica a continuación.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, consultable en las páginas 364 a 366, del volumen 1, compilación 1997-2013, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**, se pronunció en el sentido de que el procedimiento especial sancionador podrá

estimarse frívolo, cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia.

Asimismo, de una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 1 y 440, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que las reglas aplicables para las quejas frívolas, tanto a nivel federal como local, consisten en:

“I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.”

Por su parte, el Código Electoral del Estado de Michoacán, dispone lo siguiente:

“Artículo 230. Son causa de responsabilidad administrativa las siguientes:

...

V. Constituyen infracciones de los ciudadanos de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso, de cualquier persona física o moral, al presente Código:

...

b) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el

supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y,”

“Artículo 257. *La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:*

...

La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

...

d) La denuncia sea evidentemente frívola” (Lo resaltado en propio).

De lo anterior, se desprende que la frivolidad en el derecho administrativo sancionador electoral local se actualiza cuando la queja o denuncia presentada:

1. Se promueva respecto de hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba.

2. No se pueda actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia y por tanto, los hechos no constituyan una falta o violación electoral.

3. Las pretensiones formuladas no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

4. Se haga referencia a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

5. Únicamente se funden en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Con base en ello, y contrario a lo expuesto por el partido político denunciado, este Tribunal estima que **no le asiste la razón**, porque del análisis del escrito de queja se aprecia que el promovente señala los hechos encaminados a acreditar las infracciones atribuidas a los denunciados, es decir, expone la comisión de actos, que a su decir, infringen las reglas referentes a la colocación de propaganda, pues a su criterio, se realizó la pinta de bardas en lugar prohibido, las que pretende, una vez acreditadas, se imponga la sanción correspondiente, lo que pone en evidencia que no se trata de una acusación carente de sustancia o trascendencia, pues se exponen razones por las que, a su juicio, el procedimiento es procedente, además, ofreció los medios de convicción que considera aptos para probar su pretensión, de ahí que se concluya, no se satisface la frivolidad en el caso concreto, motivo por el cual se **desestima la referida causal de improcedencia**.

Lo anterior, con independencia de que sus pretensiones o argumentos puedan resultar fundadas o no para alcanzar los extremos pretendidos, pues ello será materia de análisis del fondo del asunto que, en párrafos subsecuentes lleve a cabo este Tribunal.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El presente procedimiento especial sancionador, se estima es procedente

porque reúne los requisitos previstos en el precepto legal 257 del Código Electoral del Estado, tal y como se hizo constar en el auto de radicación.

CUARTO. Escrito de denuncia. Los hechos expuestos por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, en resumen son:

1. Que el ciudadano Raúl Morón Orozco, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán y el Partido de la Revolución Democrática, colocaron de manera dolosa e irregular pinta de propaganda en edificios públicos, la primera, en la barda perimetral de la Escuela Secundaria Federal 6 “Dr. Alfonso García Robles” y, la segunda, en la barda perimetral del Centro Recreativo de Formación Deportiva, ambos en esta ciudad.

2. Que los denunciados incumplieron con lo establecido en el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 250, numeral 1, incisos a) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el acuerdo CG-60/2015, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

3. Que la publicidad denunciada no corresponde a un espacio particular, propiedad de empresa alguna, ni se encuentra registrada en el catálogo de proveedores que para tal efecto fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y por el contrario, se violenta el

principio de legalidad con el cual deben conducir sus acciones los denunciados, así como el principio de equidad en la contienda.

4. Que los denunciados se aprovechan de manera ventajosa al realizar la pinta de bardas en edificios públicos con su nombre y colores del partido, lo que influye en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en la entidad.

5. Que del Partido de la Revolución Democrática, se denuncia la responsabilidad por culpa in vigilando, ya que no cumplió con su obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militantes a los principios del estado democrático, pues contrario a ello, ha sido promotor de la ilegalidad, en virtud de que no ha procurado abstenerse de destapar a sus candidatos, ni de exigir a su militante de que se abstuviera de emprender la conducta que les reprocha.

QUINTO. Excepciones y defensas. En el escrito de alegatos, el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática se excepcionó sustancialmente del modo siguiente:

1. Que la propaganda denunciada se encuentra ajustada a la normativa de la materia, por lo que no se contraviene lo dispuesto en el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, ni el

acuerdo CG-60/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

2. Que las pintas de bardas materia de este procedimiento especial sancionador no se realizaron en el puente (así lo manifestó en su libelo) que aduce el denunciante, sino en un lugar diverso.
3. Que el Partido de la Revolución Democrática no ha incurrido en responsabilidad por culpa *in vigilando*, dado que no ha incumplido con su obligación de conducirse su conducta y la de sus militantes con estricto apego a las leyes electorales.

SEXTO. Precisión de la litis. Puntualizados los hechos que constituyen la materia de la denuncia y expuestas las excepciones y defensas que hicieron valer los denunciados, con fundamento en lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que prescribe que al resolver los medios de impugnación, este Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos y en observancia al principio jurídico *da mihi factum, dabo tibi jus*, este Pleno hará la clasificación jurídica de los hechos concretos y acreditados y, en su caso, la responsabilidad y la sanción derivados de los mismos, tal como lo ordenó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en ejecutoria de diez del

presente mes y año el expediente SUP-JRC-580/2015, que resolvió el juicio de revisión constitucional interpuesto en contra de la sentencia emitida el veintitrés de mayo de dos mil quince, en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave TEEM-PES-70/2015 del índice de este tribunal, en la que textualmente indicó:

“...Con base en ello, este órgano jurisdiccional federal considera que -precisamente- los hechos planteados por el denunciante y las pruebas aportadas y desahogadas al respecto, fueron claros y suficientes para que la autoridad responsable se ocupara de analizarlos en sus propios méritos, a saber, la existencia de publicidad de un candidato en lugares presuntamente prohibidos.

Más allá de si el lugar en que estaba colocada tal propaganda se debía considerar técnicamente como accidente geográfico o derecho de vía, o si ello implicaba ubicar la conducta en la fracción III o en la fracción IV del artículo 171 del código electoral local (lo cual, en todo caso, correspondería a la autoridad responsable y no al denunciante, en términos del principio jurídico da mihi factum, dabo tibi jus, dame los hechos y te daré el derecho), lo cierto es que el actor planteó ante la autoridad responsable hechos concretos y acreditados, suficientes para justificar su estudio exhaustivo, su adecuada clasificación jurídica (lo cual, se insiste, correspondía a la autoridad perito en derecho) y, en su caso, la responsabilidad y la sanción derivados de los mismos.

Es decir, el denunciante puso en conocimiento de la autoridad electoral competente hechos y pruebas sobre una conducta determinada: colocación de propaganda en lugar presuntamente prohibido. Mientras que, a su vez, era a dicha autoridad a la que correspondía realizar su análisis jurídico y determinar sus consecuencias.

En ese sentido, llevar a cabo la adecuada identificación y clasificación legal de los hechos así como sus respectivas repercusiones de derecho, lejos de constituir un cambio de la litis como planteó la responsable, implicaba para ésta el deber de hacerse cargo de la cuestión fáctica sometida a su jurisdicción, analizando de manera integral y exhaustiva, bajo el marco jurídico aplicable, las conductas denunciadas.

Lo anterior se hace patente, por ejemplo, bajo la figura de suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 33 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que a la letra ordena:

...

Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, el Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

....”

Por lo anterior, una vez analizadas de manera integral y exhaustiva las conductas denunciadas, bajo el marco jurídico aplicable y atendiendo a las consideraciones de la ejecutoria emitida por la superioridad, previamente transcrita, este cuerpo colegiado clasificará las conductas denunciadas, a fin de determinar si éstas podrían actualizar alguna irregularidad y, por ende, sus consecuencias jurídicas, sin que ello implique variar los hechos denunciados ni un presunto cambio de litis; lo anterior, en atención a que el partido político accionante denunció la supuesta infracción a la normativa electoral sobre fijación de propaganda electoral, al haberse realizado la pinta de bardas en edificios públicos (Escuela Secundaria Federal 6 “Dr. Alfonso García Robles” y el Centro Recreativo de Formación Deportiva, ambos de esta ciudad); sin embargo, como se dijo, de los hechos expuestos y las pruebas ofrecidas por las partes, los puntos a dilucidar en el presente procedimiento son:

1. Si existe la propaganda denunciada en los lugares precisados por el promovente.

2. Si la Escuela Secundaria Federal 6 “Dr. Alfonso García Robles” y el Centro Recreativo de Formación Deportiva, ambos de esta ciudad, son edificios públicos o parte del equipamiento urbano de esta ciudad y, por ende, lugares prohibidos para la pinta de propaganda electoral.

3. Si el ciudadano Raúl Morón Orozco y el Partido de la Revolución Democrática, con las pintas de los muros denunciados, consistente en las bardas perimetrales de la Escuela Secundaria Federal 6 “Dr. Alfonso García Robles” y del Centro Recreativo de Formación Deportiva, ubicadas, respectivamente, en calle Loma del Centro, esquina con Siervo de la Nación y, calle Loma del Rey, esquina con Loma Lejana de la colonia Lomas del Valle de esta ciudad, infringieron lo establecido por el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 250, numeral 1, incisos a) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el acuerdo identificado con la clave CG-60/2015 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

4. Determinar si el Partido de la Revolución Democrática faltó a su deber de garante y, consecuentemente, incurrió en responsabilidad por *culpa in vigilando*.

Una vez fijados los puntos de la litis, es menester destacar que este cuerpo colegiado, no hará mayor pronunciamiento respecto del argumento del accionante en cuanto la supuesta propaganda consistente en la pinta del muro de contención que protege el “Río Grande” de esta ciudad, cuya verificación solicitó en su escrito de queja (foja 17, último párrafo), pues se estima que se trata de un error, dado que la ubicación de las pintas materia de este procedimiento, son las que quedaron precisadas con antelación (Escuela Secundaria Federal 6 “Dr. Alfonso García Robles” y Centro Recreativo de Formación Deportiva), máxime que el denunciante, para acreditar la existencia de dicha propaganda exhibió diversas placas fotográficas que corresponden precisamente a los lugares antes indicados y no al Río Grande de esta ciudad, además de que, obra en autos el acta de verificación y existencia de la referida propaganda, que será valorada a la postre, levantada por la servidora pública adscrita a la Secretaría ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán el catorce de mayo del año que transcurre, de las que se aprecia que las pintas materia de litis están ubicadas tanto en el centro educativo como en la unidad deportiva antes precisadas.

SÉPTIMO. Medios de convicción. De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte la existencia de los medios de convicción siguientes:

I. Pruebas ofrecidas por el partido político denunciante.

1. Documentales privadas, consistentes en copia simple de las actas de certificación de hechos, de ocho de mayo de dos mil quince, levantadas por el Secretario del Comité Distrital XVI y Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, en esta ciudad, respecto de las pintas de bardas denunciadas.

2. Pruebas técnicas, consistente en:

2.1. Cinco placas fotográficas insertas en su escrito de queja, relacionadas con la propaganda materia de litis.

2.2. Disco compacto que el actor anexó a su escrito de denuncia.

3. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de su representado, como entidad de interés público.

4. Instrumental de actuaciones, en todo lo que favorezca.

II. Pruebas ofrecidas por el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática en su escrito de alegatos.

a. Instrumental de actuaciones, consistente en todas las constancias que obran en el expediente y que les beneficie.

- b. Presuncional legal y humana**, en todo lo que favorezca a sus intereses.

III. Diligencias practicadas por la autoridad instructora.

▪ **Documentales públicas, consistentes en:**

1. Actas originales de ocho de mayo de dos mil quince, levantadas por el Secretario del Comité Distrital XVI y Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, en esta ciudad, respecto de las pintas de bardas denunciadas.
2. Acta circunstanciada de verificación y existencia de la propaganda denunciada, llevada a cabo el catorce de mayo del año en curso por la servidora pública adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, donde precisó la ubicación y contenido de la pinta de bardas materia de este procedimiento especial sancionador.
3. Acta circunstanciada de verificación del contenido del disco compacto levantada a las diez horas del dieciséis de mayo de dos mil quince, por la servidora pública adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, en la que se hizo constar que el citado medio digital no contenía archivo alguno.

4. Oficio IEM/OD/MOR/16/S/126/2015, de diez de junio del presente año, signado por el Secretario del Comité Distrital 16 y Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en esta ciudad, en que se hace constar que no existe ninguna pinta de propaganda electoral en las bardas denunciadas.

5. Oficio 805/2015, de uno del presente mes y año, signado por el Director de Asuntos Jurídicos de la Sindicatura Municipal de esta ciudad, mediante el que informó al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán que el Centro Recreativo de Formación Deportiva de esta ciudad, se considera edificio público y parte del equipamiento urbano.

IV. Pruebas recabadas por este Tribunal para mejor proveer. Como se precisó en el resultando primero de esta sentencia, en auto de trece de los actuales, para mejor proveer, se ordenó al Instituto Electoral de Michoacán que realizara las gestiones necesarias a fin de obtener la respuesta por parte del Secretario de Educación en el Estado, al requerimiento que el aludido secretario ejecutivo le formuló en auto de catorce de mayo pasado, por estimarlo necesario, en el sentido de que informara, si las bardas de las calles Loma del Centro, esquina con Siervo de la Nación, colonia Lomas del Valle de esta ciudad, que circundan la Escuela Secundaria Federal 6 “Dr. Alfonso García Robles”, forman parte de esa institución educativa y, si ésta es considerada como edificio público, así como para que pronunciara lo que en derecho

correspondiese sobre la petición del partido político actor en torno a la certificación de las placas fotográficas que ofertó como prueba; sin que la autoridad instructora hubiere acatado dichos requerimientos.

No obstante lo anterior, dada la brevedad en los plazos en que deben resolverse los Procedimiento Especial Sancionador, como el que nos ocupa y en atención al principio de celeridad en la impartición de justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente asunto se resolverá con las pruebas que obran en el sumario.

V. Objeción de pruebas. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática en su escrito de alegatos haya objetado en cuanto su alcance y valor probatorio todos los medios de convicción ofrecidos por el denunciante.

Sin embargo, es infundada dicha objeción, toda vez que la misma no se sustenta en razones para invalidar la fuerza probatoria de los medios convictivos ofertados por la parte actora, es decir, se omite el aspecto que no se reconoce de las aludidas probanzas o por qué no pueden ser valoradas positivamente por esta autoridad, aunado a que no aporta elementos probatorios que estime idóneos para acreditarlas, pues solo se limitó a ofrecer la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, la que no son aptas para

probar la objeción que expone, por ello, se insiste, es infundada su pretensión.

VI. Valoración de las pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera **individual** las pruebas que obran en el presente expediente.

1. A las pruebas **técnicas**, la **presuncional en su doble aspecto** y la **instrumental de actuaciones**, del apartado correspondiente, de conformidad con lo establecido en el referido numeral, se les otorga valor de **indicios** en cuanto a la veracidad de su contenido.

2. Respecto a las **diligencias practicadas por la autoridad instructora**, consistentes en las actas de verificación y existencia de las bardas en que se realizaron las pintas denunciadas, la diversa en que se hizo constar el contenido del disco compacto ofrecido por la parte actora, el oficio IEM/OD/MOR/16/S/126/2015, signado por el Secretario del Comité Distrital 16 y Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en esta ciudad, en que se certificó que al diez del presente mes y año, no existía ninguna pinta de propaganda electoral en las bardas denunciadas, así como el diverso comunicado 805/2015, a través del que el Director de Asuntos Jurídicos de la Sindicatura Municipal de esta ciudad, informó que el Centro recreativo de Formación Deportiva de esta ciudad, se considera parte del equipamiento urbano; medios

de convicción que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo quinto, del citado numeral 259, del código de la materia, así como en lo establecido en la fracción II, del artículo 22 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, en lo individual alcanzan un valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por funcionarios facultados para ello dentro del ámbito de su competencia, en el entendido de que cuentan con valor probatorio pleno únicamente respecto a su existencia y que al momento de llevarse a cabo contenía la información señalada por las partes; más no respecto a la certeza de lo que en ellas se asentó, pues ésta dependerá de la concatenación que se verifique con el resto de las pruebas que obran en el expediente.

3. Respecto a las documentales privadas ofrecidas por el partido político denunciante, de conformidad con lo establecido en el párrafo séptimo, del invocado numeral 259 del código de la materia, cuentan con valor probatorio únicamente indiciario, al haberse exhibido en copia fotostática simple, por lo que es incuestionable que no es posible determinar la autenticidad de su contenido, las cuales solo podrían alcanzar valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

VII. Hechos acreditados. Haciendo una **concatenación y valoración en conjunto** de los medios de convicción enunciados y valorados individualmente, que analizadas por

este Tribunal bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, con fundamento en el artículo 259, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como del numeral 22, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se acreditan los hechos siguientes:

1. Que el ciudadano Raúl Morón Orozco, fue candidato al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática.

2. La existencia de propaganda electoral pintada en las bardas perimetrales de la Escuela Secundaria Federal 6 “Dr. Alfonso García Robles” y del Centro Recreativo de Formación Deportiva, ubicadas respectivamente en calle Loma del Centro, esquina con Siervo de la Nación y, calle Loma del Rey, esquina con Loma Lejana de la colonia Lomas del Valle de esta ciudad.

3. Que la pinta fijada en la barda perimetral del citado centro escolar, en términos de la certificación de catorce de mayo del año en curso, practicada por la servidora pública adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, tiene el siguiente contenido:

UBICACIÓN	CALLE LOMA DEL CENTRO, ESQUINA CON SIERVO DE LA NACIÓN, DE LA COLONIA LOMAS DEL VALLE, MORELIA, MICHOACÁN.
------------------	--

TIPO DE PROPAGANDA	EN PRIMERA INSTANCIA SE OBSERVA UNA BARDA PERIMETRAL DE COLOR BLANCO, QUE RESGUARDA LA PROPIEDAD AL PARECER UNA ESCUELA, EN LA QUE SE APRECIA EN EL MEDIO DE LA MISMA EN ORIENTACIÓN VERTICAL Y CON LETRAS NEGRAS “JUNTOS RECUPERAREMOS”, CONTINUANDO EN LETRAS COLOR AMARILLO “EL FUTURO”, NUEVAMENTE EN LETRAS NEGRAS “DE NUESTROS, JÓVENES”, ENTRE LETRA AMARILLA, “JUNTOS RECUPERAREMOS MORELIA”.
FECHA DE VERIFICACIÓN	14 DE MAYO DE 2015

4. Que la diversa pinta ubicada en la barda perimetral del centro deportivo denunciado, atendiendo al acta de verificación de catorce de mayo pasado levantada por la funcionaria autorizada por el Secretario Ejecutivo de la autoridad instructora es del contenido siguiente:

UBICACIÓN	CALLE LOMA DEL REY, ESQUINA CON LOMA LEJANA, DE LA COLONIA LOMAS DEL VALLE, EN ESTA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN.
CONTENIDO	SE OBSERVA EN PRIMERA INSTANCIA UNA BARDA PERIMETRAL DE COLOR BLANCO, EN LA QUE SE APRECIA CUBRIENDO LA MISMA A LO LARGO Y ALTO, CON LETRAS NEGRAS Y EN MAYÚSCULAS, EL NOMBRE DE RAÚL MORÓN, MISMAS QUE SE COLMAN LA

	REFERIDA BARDA A LO ALTO, SIGUIENDO UNA LEYENDA EN LETRA NEGRA A LA MITAD DE LA BARDA EN LO VERTICAL CON LA LEYENDA PRESIDENTE MUNICIPAL, FINALMENTE, CON LAS LETRAS AMARILLAS DE LA PALABRA MORELIA.
FECHA DE VERIFICACIÓN	14 DE MAYO DE 2015

5. Que las pintas de los muros de mérito, corresponden a publicidad en favor del candidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, Raúl Morón Orozco y del Partido de la Revolución Democrática.

6. Que el diez de junio de dos mil quince, el Secretario del Comité Distrital 16 y Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en esta ciudad, hizo constar que, a esa fecha, ya se había borrado la propaganda denunciada.

OCTAVO. Estudio de fondo. Los hechos denunciados infringen la normativa electoral, por las consideraciones siguientes.

En principio, se abordará el análisis de los hechos expresados en el escrito de queja para determinar si éstos se traducen en la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, para lo cual, es pertinente atender a la normativa aplicable al caso.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en sus artículos 41 y 116 establece:

“Artículo 41.

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

...

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

...”

“Artículo 116.

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de

governador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.”

De la interpretación literal de los numerales transcritos, se desprende, en lo sustancial, que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de igual manera tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales; así como las reglas que rigen las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, las sanciones para quienes las infrinjan; establece los plazos para la duración de las campañas y de las precampañas, disponiendo que la ley fijará las reglas para partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, y las sanciones para quienes las infrinjan.

Por su parte, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo**, en el séptimo párrafo, de su numeral 13, prevé que:

“Artículo 13.

(...)

Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. La Ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que

participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.”

Del contenido del artículo copiado se colige, que las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales; que la ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Ahora, el numeral 250, de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, señala:

“Artículo 250.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

...” (Lo destacado es propio).

Del dispositivo legal transcrito se desprenden las reglas generales que para la colocación de propaganda electoral deben cumplir los partidos políticos, *entre las que destaca de manera generalizada la prohibición expresa de colgar, fijar o pintar propaganda en equipamiento urbano, sin realizar un listado de los elementos que deben considerarse como tal.*

De igual forma, los artículos 169 y 171, fracción IV, **del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo**, determinan:

“Artículo 169. Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

(...)

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas

(...)

Artículo 171. *Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:*

[...]

IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, **en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito. Tampoco está permitida la distribución de propaganda en los edificios públicos...**” (Lo destacado es propio).

Del contenido del primer numeral se infiere, que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto, y que por actos de campaña se entienden las reuniones pública, asambleas, marcha y en general toda actividad en que los candidatos se dirijan al electorado para promover su candidatura; y del segundo, se advierte la prohibición expresa para los institutos políticos de no colocar ni pintar propaganda, entre otros, en el equipamiento urbano ni en edificios públicos.

Finalmente, del **Acuerdo CG-60/2015 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán**, en lo que nos interesa, se establece lo siguiente:

“(...)

QUINTO. *Que el artículo 171 en sus fracciones III y IV del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece entre otras cosas que los partidos políticos, coaliciones y candidatos en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, no podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen*

*jurídico; así como tampoco podrán colocar ni pintar propaganda en **equipamiento urbano**, carretero, ni ferroviario, en monumentos, **edificios públicos**, pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito.*

SEXTO. Se entiende por:

(...)

V. Equipamiento urbano. *El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar en los centros de población, los servicios urbanos que sirven para desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, social, cultural y recreativa, tales como: parques, áreas verdes, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.*

(...)

VII. Edificios públicos. *Los inmuebles, instalaciones y las construcciones destinadas a las instituciones públicas de los gobiernos federal, local y municipal u organismos dependientes de ellos, para la prestación del servicio a la ciudadanía y comunidad en general; prestación del servicio a la ciudadanía y comunidad en general.*

(...)

DÉCIMO. *Que los espacios señalados en el presente acuerdo, tienen como fin brindar certeza a los partidos políticos y candidatos independientes registrados en la colocación de la propaganda electoral, así como desarrollar de forma expresa los que el numeral 171 del Código de la materia enuncia como restringidos en la colocación de la misma, señalados en el Considerando Sexto del presente Acuerdo, garantizando con ello que no se limite su colocación en lugares que si están permitidos” (Lo destacado es propio).*

Así, de las disposiciones legales transcritas, este Tribunal obtiene las siguientes conclusiones:

1. La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y

difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política, la cual, debe ser utilizada por los candidatos identificando el partido político que lo postule.

2. Para su colocación, tanto los partidos políticos como los candidatos deberán observar las reglas establecidas por el Código Electoral, entre las que se establece, el no colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito.

3. Que la única excepción en la que los partidos políticos, coaliciones y candidatos, pueden colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, lo es transitoriamente durante actos de campaña, previo aviso que se dé al Consejo Electoral de Comité Municipal que corresponda y debiendo retirarla a su conclusión.

4. Que de conformidad con lo establecido en el considerando noveno del Acuerdo **CG-60/2015** del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, la disposición legal que prohíbe la colocación de propaganda en equipamiento urbano, tiende a preservar la libre contaminación visual y ambiental de los espacios públicos, de servicios y naturales; además de que el principio de equidad se salvaguarda, al propiciar que ninguno de los partidos políticos o candidatos aprovechen espacios incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.

5. Asimismo, está prohibida la colocación de propaganda electoral en edificios públicos, entendiendo por éstos los **inmuebles**, instalaciones y las construcciones destinadas a las instituciones públicas de los gobiernos federal, local y municipal u organismos dependientes de ellos, **para la prestación del servicio a la ciudadanía y comunidad en general**; además de que el principio de equidad se salvaguarda, al propiciar que ninguno de los partidos políticos o candidatos aprovechen espacios incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.

6. Finalmente, también encontramos, que es permisible la colocación y pinta de propaganda en inmuebles propiedad de particulares, siempre que medie autorización por escrito del propietario.

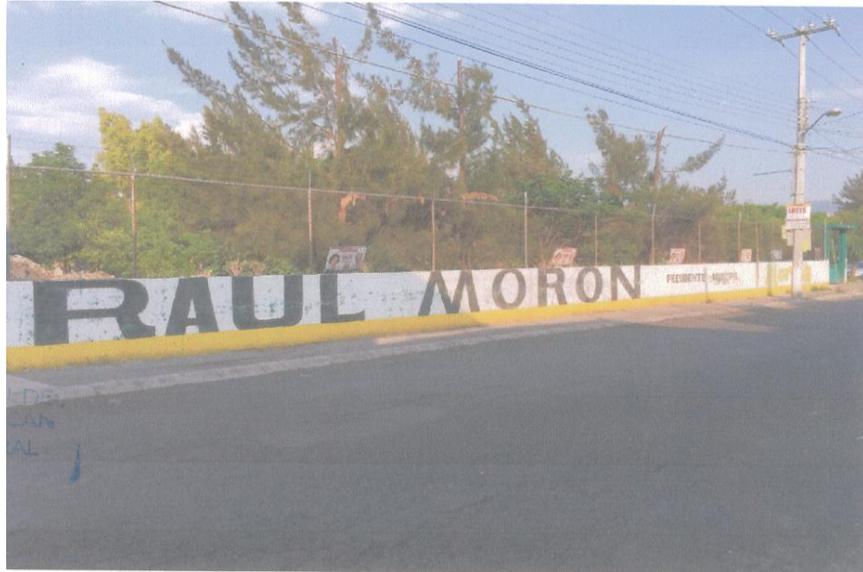
Ahora bien, esta autoridad jurisdiccional considera que para que se configure la vulneración a la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, deben colmarse los siguientes elementos:

1. Que la existencia de propaganda electoral corresponda a los partidos políticos, coaliciones y candidatos **(elemento personal)**;
2. Que la pinta de propaganda lo sea en lugar prohibido, como lo es el equipamiento urbano **(elemento material)**; y,

3. Que la pinta de propaganda se haya fijado en el periodo comprendido de las precampañas o campañas (**elemento temporal**).

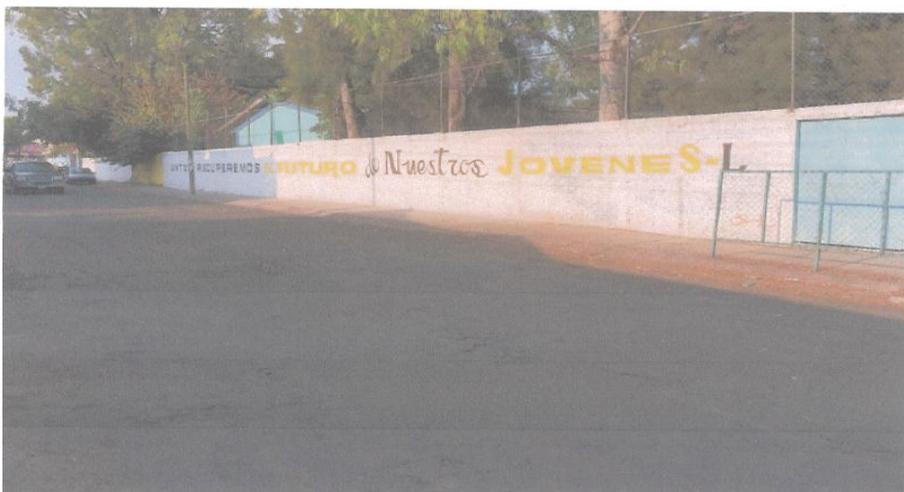
En la especie, está satisfecho el primero de los elementos en cita, es decir, la pinta de las bardas perimetrales de la Escuela Secundaria Federal 6 “Dr. Alfonso García Robles” y del Centro Recreativo de Formación Deportiva, ambos en esta ciudad, ello en términos del acta de verificación y existencia de la propaganda denunciada, de catorce de mayo de dos mil quince, signada por la servidora pública autorizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, respecto a las pintas de las bardas perimetrales de la Escuela Secundaria Federal 6 “Dr. Alfonso García Robles” y del Centro Recreativo de Formación Deportiva, ambos en esta ciudad, con propaganda electoral del candidato Raúl Morón Orozco.

Respecto al **elemento material** previamente sintetizado, debe decirse que una de las pintas denunciadas se encuentra en la barda perimetral de la Escuela Secundaria Federal 6 “Dr. Alfonso García Robles” y, la otra, en la barda perimetral del Centro Recreativo de Formación Deportiva, ambos en esta ciudad, por lo que a fin de estar en condiciones de determinar si efectivamente la propaganda denunciada, se encuentra pintada en lugar prohibido, es menester plasmar las siguientes imágenes:



UBICACIÓN	CALLE LOMA DEL REY, ESQUINA CON LOMA LEJANA, DE LA COLONIA LOMAS DEL VALLE, EN ESTA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN.
CONTENIDO	SE OBSERVA EN PRIMERA INSTANCIA UNA BARDA PERIMETRAL DE COLOR BLANCO, EN LA QUE SE APRECIA CUBRIENDO LA MISMA A LO LARGO Y ALTO, CON LETRAS NEGRAS Y EN MAYÚSCULAS, EL NOMBRE DE RAÚL MORÓN, MISMAS QUE SE COLMAN LA REFERIDA BARDA A LO ALTO, SIGUIENDO UNA LEYENDA EN LETRA NEGRA A LA MITAD DE LA BARDA EN LO VERTICAL CON LA LEYENDA PRESIDENTE MUNICIPAL, FINALMENTE, CON LAS LETRAS AMARILLAS DE LA PALABRA MORELIA.
FECHA DE VERIFICACIÓN	14 DE MAYO DE 2015





UBICACIÓN	CALLE LOMA DEL CENTRO, ESQUINA CON SIERVO DE LA NACIÓN, DE LA COLONIA LOMAS DEL VALLE, MORELIA, MICHOACÁN.
TIPO DE PROPAGANDA	EN PRIMERA INSTANCIA SE OBSERVA UNA BARDA PERIMETRAL DE COLOR BLANCO, QUE RESGUARDA LA PROPIEDAD AL PARECER UNA ESCUELA, EN LA QUE SE APRECIA EN EL MEDIO DE LA MISMA EN ORIENTACIÓN VERTICAL Y CON LETRAS NEGRAS "JUNTOS RECUPERAREMOS", CONTINUANDO EN LETRAS COLOR AMARILLO "EL FUTURO", NUEVAMENTE EN LETRAS NEGRAS "DE NUESTROS, JÓVENES", ENTRE LETRA AMARILLA, "JUNTOS RECUPERAREMOS MORELIA".
FECHA DE VERIFICACIÓN	14 DE MAYO DE 2015

Como se advierte de las placas fotográficas insertas, se

trata de propaganda de naturaleza electoral, toda vez que contiene los elementos relativos a: **1)** el nombre del candidato -Raúl Morón-; **2)** las frases que identifican la campaña del candidato denunciado, como lo son: “*Juntos recuperaremos, el futuro de nuestro jóvenes*”; “*Juntos recuperaremos Morelia*”, y, **3)** el cargo al que fue postulado -Presidente Municipal-, características que demuestran que la difusión en las pintas de las bardas perimetrales tanto del centro educativo como del deportivo, materia de análisis en este procedimiento, se efectuaron con la intención de promover la candidatura de Raúl Morón Orozco y de posicionar al propio Partido de la Revolución Democrática ante la ciudadanía en general, por incluir colores, emblemas y expresiones que los identifican.

Resulta aplicable a lo anterior la tesis jurisprudencial 37/2010, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 31 y 32 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis del propio tribunal, Cuarta Época, Año 3, Número 7, 2010, del siguiente rubro y texto:

“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la

preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial”.

Lo anterior, es suficiente para sostener que está probada la existencia de la pinta en la Escuela Secundaria Federal 6 “Dr. Alfonso García Robles, y en el Centro Recreativo de Formación Deportiva.

Luego, para tener por probado el requisito en análisis, se procede al estudio de los siguientes elementos:

- ✚ La naturaleza de las instalaciones en las que se realizó la pinta objeto de la denuncia; esto es, en un **edificio público** y en el **equipamiento urbano**; y,
- ✚ La ubicación de dicha propaganda.

Por lo que ve al primero de los inmuebles -Escuela secundaria Federal 6 “Dr. Alfonso García Robles”-, debe considerarse como edificio público, ello es así, pues por éste debe entenderse todos aquellos inmuebles, instalaciones y construcciones destinadas a las instituciones públicas de los gobiernos federal, local y municipal u organismos dependientes de ellos, para la prestación del servicio a la ciudadanía y comunidad en general.

En ese tenor, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SRE-PSD-105/2015**, el quince de mayo de dos mil quince, señaló que la intención del legislador al proscribir la colocación de propaganda en oficinas, locales o edificios de la administración o poderes públicos es, con independencia del régimen de propiedad que corresponda a dichos inmuebles, evitar que se genere ante el electorado la idea de que los servicios públicos que se prestan, se proporcionan debido al mérito o gestión realizada por algún partido político, lo cual pudiera incidir en el ánimo de los votantes hacia candidatos postulados por la organización política de que se trate, traduciéndose en un beneficio directo para aquellos, en detrimento de los demás participantes de la contienda comicial, lo cual transgrediría el principio de equidad en los procesos electorales, previsto en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que, para considerar un bien como edificio público debe reunir dos requisitos:

- a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y
- b) Que tengan como finalidad prestar servicios públicos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

En el caso, no es un hecho controvertido que la Escuela Secundaria Federal 6 “Dr. Alfonso García Robles” en que se realizó una de las pintas denunciadas, es un edificio público, pues al tratarse de un inmueble en el que se imparte el servicio de educación básica por parte del Estado, debe considerarse como tal.

Este criterio lo sostuvo la Sala Superior en la Jurisprudencia 35/2009, la cual en el caso, se aplica conforme al principio *mutatis mutandis*, localizable en las páginas 28 y 29, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis del propio tribunal, Año 3, Número 5, 2010, del rubro y texto siguiente:

“EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL.- El análisis integral de los artículos 41, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 236, párrafo 1, incisos a) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, fracciones I y II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el diverso 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, reflejan que para considerar a un bien como equipamiento urbano, debe reunir dos requisitos: a).- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario, y b).- Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa. En esa virtud, se considera que los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, no reúnen las características del requisito identificado con el inciso a), para considerarse equipamiento urbano, toda vez que no constituyen inmuebles, instalaciones o construcciones, ni elementos de mobiliario accesorios a éstos, razón por la cual, debe estimarse que la instalación de

propaganda electoral federal en tales vehículos, no constituye una infracción a la normativa electoral”.

Una vez analizada la naturaleza de las instalaciones en que se realizó una de las pintas en estudio, esto es, la Escuela secundaria Federal 6 “Dr. Alfonso García Robles”, y que se concluyó que la misma debe considerarse como edificio público, se procederá al análisis de la diversa pinta estampada sobre la barda perimetral del Centro Recreativo de Formación Deportiva.

Primeramente, es dable precisar que el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituye, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de **servicios urbanos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad**, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos de instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general, todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, luz, drenaje), de salud, educativos **y de recreación**, por citar algunos.

Tratándose en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, **incluyendo** los inmuebles, **instalaciones**, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas, tal como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar la sentencia de contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-9/2009 el nueve de diciembre de dos mil nueve.

Bajo esta línea, debe decirse que nuestra máximo órgano jurisdiccional en la materia, en la ejecutoria que dio origen al criterio jurisprudencial 35/2009, invocado con antelación, determinó que para considerar un bien como equipamiento urbano debe comprender inmuebles, **instalaciones**, construcciones o mobiliario que tengan como finalidad presentar **servicios urbanos** en los centros de población, o bien, proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural **y recreativa**.

Atendiendo a la naturaleza del lugar en que se estampó una de las pintas denunciadas, esto es, la barda perimetral del Centro Recreativo de Formación Deportiva, perteneciente al Estado, se colige que ésta sí forma parte del equipamiento urbano, al haberse realizado en un muro destinado a separar y proteger las instalaciones del referido centro deportivo de otros inmuebles, además que la referida unidad deportiva tiene como finalidad propiciar las actividades recreativas a favor de la ciudadanía de Morelia, Michoacán; elementos a los que

alude la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal electoral, esto es, que se trata de una construcción y que tiene como finalidad brindar un servicio público.

Aunado a que en el sumario obra el oficio 805/2015 signado por el Director de Asuntos Jurídicos de la Sindicatura Municipal de esta ciudad, por medio del que informó al Secretario Ejecutivo que el aludido Centro Recreativo de Formación Deportiva, ubicado en calle Loma del Rey, esquina con Loma Lejana de la colonia Lomas del Valle de esta ciudad, es considerado como equipamiento urbano por la Secretaría de Desarrollo Social, documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio, como quedó precisado en el capítulo correspondiente; máxime, que la misma no es controvertida ni desvirtuado su contenido.

En consecuencia, quienes aquí resuelven consideran que al tratarse de edificios públicos (Escuela Secundaria Federal 6 “Dr. Alfonso García Robles”) y elementos del equipamiento urbano (Centro Recreativo de Formación Deportiva), ambos de esta ciudad, los lugares en que se encuentran las pintas denunciadas, en sus bardas perimetrales está prohibido fijar propaganda electoral, pues como se dijo, se trata de inmuebles que tienen como finalidad brindar un servicio público.

El **elemento temporal**, también se tiene por acreditado, puesto que, derivado de las actas de verificación de propaganda, se desprende que la misma estuvo pintada por lo

menos **del catorce de mayo de dos mil quince**, - según acta levantada por la servidora pública adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, **al diez de junio del año en curso**, - fecha en que el Secretario del Comité Distrital 16 y Municipal del citado instituto, constató su retiro-.

De ello se advierte, que la propaganda electoral estuvo colocada durante el periodo de las campañas electorales, pues de conformidad con el calendario relativo al proceso electoral 2014-2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán,¹ dicha etapa por cuanto ve a las campañas para candidatos a integrar los Ayuntamientos del Estado, comprendió del veinte de abril al tres de junio del año en curso.

En esa virtud, al quedar acreditado que la propaganda electoral a favor del candidato Raúl Morón Orozco, se encontró fijada en un lugar prohibido, esto es, en un edificio público y en un elemento del equipamiento urbano de esta ciudad, específicamente en las bardas perimetrales de la Escuela Secundaria Federal 6 “Dr. Alfonso García Robles” y del Centro Recreativo de Formación Deportiva, ambos en esta ciudad, y que se hizo durante el periodo de campaña, resulta inconcuso estimar en términos de lo dispuesto en el artículo 264, inciso b), del Código Electoral del Estado de Michoacán, existente la falta atribuida a los denunciados.

¹ Consultable en <http://iem.org.mx/index.php/procesos-electorales/proceso-electoral-ordinario-2015/calendario-para-el-proceso-ordinario-2014-2015>.

NOVENO. Acreditación de la infracción. En el caso particular, la propaganda electoral relativa a la promoción de propaganda de Raúl Morón Orozco, como candidato a Presidente Municipal de esta ciudad por el Partido de la Revolución Democrática, fijada en las pintas de bardas señaladas por el partido político denunciante, fue corroborada por la autoridad instructora en el acta de verificación de catorce de mayo de dos mil quince, lo cual, actualiza la prohibición prevista en el artículo 171, fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán.

En efecto, los denunciados dejaron de observar las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están obligados los candidatos y partidos políticos, particularmente, aquella que prohíbe colocar propaganda electoral tanto en edificios públicos como en el equipamiento urbano.

DÉCIMO. Responsabilidad de los denunciados respecto a la propaganda. Visto el resultado al que llegó este cuerpo colegiado, en el sentido de que se vulneró la normatividad en tratándose de la pinta de propaganda electoral, sobre las bardas perimetrales de la Escuela Secundaria Federal 6 “Dr. Alfonso García Robles” y del Centro Recreativo de Formación Deportiva, ambos en esta ciudad, es menester precisar la responsabilidad en que incurren los denunciados.

De esta manera, al quedar demostrado en autos que en la propaganda pintada en lugar prohibido, se promocionó al

ciudadano **Raúl Morón Orozco**, contendiente como candidato a presidente municipal de esta ciudad por el Partido de la Revolución Democrática, dentro del proceso electoral ordinario 2014-2015, es inconcuso que éste incurre en responsabilidad directa en la vulneración a la normatividad electoral, ello con independencia de que no se hubiere acreditado quién contrató dicha propaganda.

Por tanto, es responsable de la comisión de la falta, en virtud de que el código sustantivo de la materia, establece en sus numerales 229, fracción III y 230, fracción III, inciso f), que los candidatos son sujetos de responsabilidad por el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en ese código, aunado a que éste es el principal beneficiado con la difusión de la propaganda, al divulgarse su nombre.

B

Por otra parte, se estima que el **Partido de la Revolución Democrática** es responsable por *culpa in vigilando*, como a continuación se precisará.

El Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 87, inciso a), establece la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y las de sus militantes a los principios del Estado Democrático, ahora, el alcance de tal disposición debe entenderse en términos de la tesis **XXXIV/2004**, de la Sala Superior, del rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS**

ACTIVIDADES”, como extensiva a los actos, inclusive de terceros, de tal manera que dicha disposición comprende el deber de cuidado de los partidos políticos respecto de los actos de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados, precandidatos y candidatos que postulan, o terceros.

Siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los recursos de apelación SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, así como el SUP-RAP-70/2008 y su acumulado.

Ahora, también ha sido criterio de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver, el veinticuatro de febrero de dos mil once, el expediente registrado con clave **ST-JRC-016/2010**, en relación a la *culpa in vigilando*, que para poder fincar a un partido político responsabilidad por no haber cumplido con su deber de garante, se deben actualizar los siguientes elementos:

1. Que el partido político tenga una posición de garante respecto de la conducta irregular que realizó la persona o ente, en virtud de que estaba vinculada con las actividades propias del partido.

2. Que el instituto político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular o esté en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en posibilidad de evitarla o deslindarse de ella.

Así, en la especie se estima que los mismos se actualizan, como en seguida se demuestra.

Respecto al primero de los elementos, se considera que el Partido de la Revolución Democrática sí tiene una posición de garante respecto a la irregularidad acreditada, toda vez que, de los testigos de propaganda denunciada, se aprecia que contienen los colores y emblemas que lo identifican, generándole un beneficio directo, ello aunado a que se promociona a su candidato al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán.

Además, es de señalarse que los partidos políticos tienen el deber de vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral; lo que aunado a su deber de vigilancia de los actos de sus candidatos que postulan, implica el que deban responder por la pinta irregular de la propaganda denunciada.

Por otra parte, relativo al segundo de los elementos, es de señalarse que el Partido de la Revolución Democrática sí estuvo en posibilidad de conocer la propaganda pintada en las bardas perimetrales de la Escuela Secundaria Federal 6 “Dr. Alfonso García Robles” y del Centro Recreativo de Formación Deportiva, ambos en esta ciudad, en virtud de que su exposición lo fue, cuando menos a partir del catorce de mayo

al diez de junio de este año, como quedó precisado con antelación.

Por tanto, al tener el partido la calidad de garante en el cumplimiento puntual a la normatividad electoral, mayormente en periodo de campañas, tiene el deber de vigilar la propaganda pintada; por ello, resultaba exigible a éste, para que se le eximiese de responsabilidad, que hubiera presentado una medida de deslinde que contuviera, como condición *sine qua non*, la de ser eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 17/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en las páginas 33 y 34, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis, Año 3, Número 6, 2010, del tenor literal siguiente:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito

de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos”.

Circunstancia que no aconteció en el presente caso, pues el Partido de la Revolución Democrática no presentó escrito en el que se deslindara oportunamente de la infracción que se le atribuye; por lo tanto, se determina que es responsable de incumplir con su deber de garante, por la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, de las conductas desplegadas por su candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

Por lo expuesto, queda acreditada la falta de referencia, consistente en la indebida pinta de las bardas perimetrales de la Escuela Secundaria Federal 6 “Dr. Alfonso García Robles” y del Centro Recreativo de Formación Deportiva, de esta ciudad, así como la responsabilidad del ciudadano y partido político denunciados.

DECIMOPRIMERO. CALIFICACIÓN, INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN. Con la finalidad de llevar a cabo una adecuada calificación e individualización de la sanción, se tomará en cuenta lo previsto por el artículo 244 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto.

El artículo 244 del código comicial establece:

“Artículo 244. *Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten en base en él;*
 - b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
 - c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
 - d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
 - e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;*
 - f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y*
 - g) En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*
- ...”

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-85/2006 el veintiuno de marzo de dos mil siete, estableció que para que se diera una **adecuada calificación de las faltas**, que se consideraran demostradas, debía de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;

- d) La trascendencia de la norma trasgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron; y,
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En tanto, que para la **individualización de la sanción**, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41, de nuestra carta magna, deberá considerar, además de los aspectos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad);
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
- d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Asimismo, nuestro máximo órgano jurisdiccional, al resolver, el veintisiete de enero de dos mil diez, el expediente **SUP-RAP-05/2010**, estableció que para la individualización de

la sanción, también se debe considerar el comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

Conforme a la normativa y los criterios señalados con antelación, los elementos que se tomarán en cuenta para la calificación de la falta y la imposición de la sanción serán los siguientes:

Calificación de la falta	1. Tipo de infracción (acción u omisión).
	2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
	3. La comisión intencional o culposa de la falta.
	4. Las condiciones externas y medios de ejecución.
	5. La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó.
	6. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
	7. Comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
Individualización de la sanción	1. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).
	2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
	3. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.
	4. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y
	5. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA COMETIDA POR LOS DENUNCIADOS.

1. Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación a este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-98/2003 y sus acumulados, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta atribuida a **Raúl Morón Orozco**, se considera de **acción**, puesto que el haber pintado propaganda electoral en lugar prohibido, como lo es un edificio público y en el equipamiento urbano, específicamente en las bardas perimetrales de la Escuela Secundaria Federal 6 “Dr. Alfonso García Robles” y del Centro Recreativo de Formación Deportiva, de esta ciudad, es resultado del incumplimiento a una obligación de “no hacer” consagrada por el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por otra parte, respecto a la conducta del **Partido de la Revolución Democrática**, ésta se considera de **omisión**, pues, se acreditó el incumplimiento a una obligación de “hacer”, prevista en los artículos 87, inciso a), del Código

Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual les imponen un deber de garantes con respecto a los actos de los sujetos que recaigan dentro de su ámbito de actuación.

2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la conducta.

Modo. Se encuentra acreditado en base a las actas levantadas por los funcionarios electorales, que se pintó propaganda electoral en beneficio de Raúl Morón Orozco y Partido de la Revolución Democrática, en las bardas perimetrales de la Escuela Secundaria Federal 6 “Dr. Alfonso García Robles” y del Centro Recreativo de Formación Deportiva, de esta ciudad, con lo que se infringió la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral de la materia, al haberse realizado en lugares prohibidos.

Tiempo. También, derivado de las actas de verificación de propaganda denunciada, se desprende que ésta, estuvo pintada por lo menos del catorce de mayo de dos mil quince, -según acta levantada por la servidora pública adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán-, al diez de junio del año en curso -, fecha en que el Secretario del Comité Distrital 16 y Municipal del citado instituto, constató su retiro-.

Lugar. La propaganda electoral denunciada se pintó sobre las bardas perimetrales de la Escuela Secundaria

Federal 6 “Dr. Alfonso García Robles” y del Centro Recreativo de Formación Deportiva, de esta ciudad.

3. La comisión intencional o culposa de la falta.

En primer término, es importante señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SUP-RAP-231/2009**, sostuvo que para atribuir una conducta de tipo dolosa, la misma debe estar plenamente acreditada, pues el dolo no debe presumirse, por lo que en la especie, no existen elementos objetivos que revelen que los denunciados, Raúl Morón Orozco y Partido de la Revolución Democrática, ordenaron la pinta de la propaganda electoral en lugar prohibido por la normatividad de manera premeditada.

Lo anterior, toda vez que el partido político denunciado, por conducto de su representante, en su escrito de alegatos, manifestó que la propaganda denunciada se encontraba en una ubicación distinta a la señalada por el denunciante y, por tanto, su colocación era acorde con la normativa electoral; por tanto, se evidencia que la pinta realizada, es producto de una apreciación incorrecta de la legislación aplicable al caso concreto.

4. Las condiciones externas y medios de ejecución.

De las constancias que obran en el expediente se acredita que el medio de ejecutar la conducta ilícita acreditada en autos (pinta de propaganda en lugar prohibido), lo fue a

través de la pinta de bardas en lugares prohibidos, como edificios públicos y equipamiento urbano, particularmente las bardas perimetrales de la Escuela Secundaria Federal 6 “Dr. Alfonso García Robles” y del Centro Recreativo de Formación Deportiva, de esta ciudad.

5. La trascendencia de la norma transgredida y su valor jurídico tutelado que se afectó.

Se considera que la norma vulnerada, lo es el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, normatividad que prohíbe la colocación o pinta de propaganda en equipamiento urbano, con el objeto de evitar la contaminación visual y ambiental de los espacios públicos, de servicios y naturales, además de salvaguardar el principio de equidad, al propiciar que ninguno de los partidos políticos o candidatos aprovechen espacios incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.

Además, respecto a la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del *equipamiento urbano*, la Sala Superior ha considerado en el expediente **SUP-JRC-20/2011**, que consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo

para los ciudadanos, ni se atente contra los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad.

Por otra parte, el bien jurídico tutelado con la prohibición de fijar propaganda en edificios públicos, radica en que dichos bienes están destinados a prestar a la población servicios a fin de fomentar el desarrollo de la vida de sus habitantes, en razón de que se busca que los inmuebles que conforman el patrimonio del Estado no se utilicen para fines distintos a los que están destinados.

Por otra parte, la finalidad del artículo 87, inciso a), del código comicial, consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus militantes, simpatizantes y terceros de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de cada uno de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de sus actos, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político atentaría contra su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

6. La singularidad o pluralidad de la falta o faltas cometidas.

A criterio de este órgano electoral, **no existe pluralidad de faltas** cometidas por los denunciados, pues como se acreditó en el estudio de fondo con la conducta desplegada,

incurrieron en la comisión de una sola infracción, esto es, pintar propaganda en lugar prohibido por la legislación electoral.

7. Comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que el candidato Raúl Morón Orozco cooperó con la autoridad administrativa electoral, al quedar acreditado que acató de manera inmediata la medida cautelar, dictada con la finalidad de que se borrara la totalidad de la propaganda en el muro de contención en comento.

Lo anterior, en razón de que las medidas en comento fueron emitidas el dieciocho de mayo del año en curso, y notificadas al denunciado, el uno de junio siguiente, en tanto que el tres de junio posterior, el referido ciudadano presentó escrito al Instituto Electoral de Michoacán, con la intención de hacer de su conocimiento que fue borrada en su totalidad la propaganda denunciada, lo cual se constató mediante acta circunstancia de verificación de diez del presente mes y año, realizada por el Secretario del Comité Distrital 16 y Municipal del citado instituto.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

1. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).

La falta se califica como **leve**, ello tomando en consideración que la propaganda electoral se pintó únicamente en las bardas perimetrales de la Escuela Secundaria Federal 6 “Dr. Alfonso García Robles” y del Centro Recreativo de Formación Deportiva, de esta ciudad, a partir del catorce de mayo de dos mil quince, constatándose su retiro por la autoridad instructora diez de junio del año en curso; no existió una pluralidad de faltas; el medio de ejecución y conducta fue desplegada en la modalidad de pinta de propaganda en lugar prohibido, específicamente en las bardas perimetrales de la escuela y centro recreativo citados; se acreditó una responsabilidad indirecta del instituto político denunciado; se actuó de manera inmediata en relación a borrar la propaganda denunciada y con ello evitar que se siguiera vulnerando la normativa electoral.

2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Se considera que el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, protege el principio de equidad, al evitar que se coloque propaganda en edificios públicos y en el equipamiento urbano de esta ciudad, incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.

3. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.

El citado artículo 244, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, señala que se considerará como reincidente al infractor que habiendo sido declarado como responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código de la materia, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Asimismo, la jurisprudencia **41/2010**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”** señala que los elementos mínimos que deben considerarse a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, corresponden a:

- a. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.
- b. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.
- c. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

Respecto al tercero de los elementos enlistados, relativo a la firmeza de la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, se considera, siguiendo el criterio sustentado por la

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia **SUP-RAP-215-2015**, que **dicha firmeza debe existir al tiempo de cometerse la nueva infracción.**

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que **no se actualiza la reincidencia**, en virtud de que, si bien, la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, mediante oficio TEEM-SGA-2933/2015, de diecinueve de junio del año en curso, informó que después de realizar una búsqueda en los Libros de Gobierno del área a su cargo, se encontró que en los Procedimientos Especiales Sancionadores identificados con las claves TEEM-PES-69/2015 y TEEM-PES-80/2015, el pleno de este tribunal en sesiones de veintisiete de mayo y nueve de junio del año en curso, impuso una sanción a Raúl Morón Orozco y al Partido de la Revolución Democrática, por la colocación de propaganda en lugar prohibido, como lo es el equipamiento urbano y carretero, las que tienen el carácter de firme por no haber sido impugnadas.

También lo es que, bajo los parámetros establecidos, dichas sentencias no fueron emitidas al tiempo de cometerse la infracción que se les reprocha a los denunciados, pues como ya se anotó, son del veintisiete de mayo y nueve de junio de este año, mientras que la comisión de la falta, relativa a la colocación de propaganda en lugar prohibido que ahora se estudia, lo fue el catorce de mayo de dos mil quince, fecha en que la servidora pública adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, constató su existencia; por tanto es inconcuso que en la especie, las resoluciones por las

cuales se sancionó a los citados denunciados no fueron anteriores a la comisión de los hechos que ahora se analizan.

4. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Tomando en consideración que la falta acreditada no es de índole patrimonial, se considera que en la especie, **no existió un beneficio o lucro** para el candidato y el Partido de la Revolución Democrática, tampoco que con el resultado de su conducta, se hubiere causado un perjuicio o daño económico al partido promovente de la queja.

Al respecto, le es aplicable la Tesis XL/2013, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del contenido siguiente:

“MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y la tesis de rubro **MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO**, se advierte que en la comisión de infracciones a normas electorales que generen un incremento económico, como producto o resultado de la conducta ilícita, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido. En ese contexto, para estar en condiciones de aplicar la sanción equivalente al provecho adquirido, es necesario que

la autoridad tome en cuenta datos ciertos y objetivos que permitan cuantificar el monto real de dicho beneficio; por tanto, resulta ilegal la multa impuesta con base en montos estimados o aproximados para considerar el eventual beneficio, pues ello vulnera los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este Tribunal Electoral estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **leve**.
- No se acreditó reincidencia (atenuante).
- No se acreditó un dolo en la conducta de Raúl Morón Orozco y del Partido de la Revolución Democrática (atenuante).
- No es susceptible de cuantificarse un beneficio económico al no tratarse de una infracción de carácter patrimonial.
- Se acreditó la pinta de propaganda electoral en las bardas perimetrales de la Escuela Secundaria Federal 6 “Dr. Alfonso García Robles” y del Centro Recreativo de Formación Deportiva, de esta ciudad.
- La pinta de propaganda electoral lo fue a partir del catorce de mayo de dos mil quince, y al diez de junio del presente año, se constató que ésta fue borrada.
- No existió pluralidad de faltas y el medio de ejecución se realizó en una sola modalidad (atenuante).

- Raúl Morón Orozco actuó de manera inmediata para borrar la propaganda electoral respecto a la cual el Secretario Ejecutivo dictó medidas cautelares (atenuante).

Bajo este contexto, la infracción cometida por los denunciados, por tratarse de una falta **leve**, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que ocurrieron los hechos denunciados, en las que se acreditó que no existe reincidencia, ni dolo por parte de Raúl Morón Orozco y del Partido de la Revolución Democrática, además de que existió un ánimo de cooperación por parte del primero de los citados, para borrar la propaganda de manera inmediata que sanciona el hecho analizado y con ello evitar se siguiera vulnerando la normativa electoral, la misma se sanciona de conformidad con lo previsto en el artículo 231, incisos a) y c), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, con una **amonestación pública**, a **Raúl Morón Orozco** y al **Partido de la Revolución Democrática**, para que en lo subsecuente cumplan con lo establecido con las reglas para la pinta de propaganda; sanción que se establece con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, cumplir con el propósito preventivo de la norma.

Finalmente, la presente sanción se encuentra apegada al principio de legalidad, dado que se concluyó que el principio y bien jurídico tutelado es la equidad en la contienda electoral; en consecuencia, la medida tomada, se considera idónea y

necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Lo señalado, tiene sustento en la tesis **XXVIII/2003**, consultable en las páginas 1794 y 1795, Volumen 2, Tomo II de la Compilación 1997-2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”*

5. Las condiciones económicas del infractor. Sobre este particular, al tratarse de la imposición de una sanción que no es pecuniaria, no hay necesidad de pronunciarse sobre las condiciones económicas de Raúl Morón Orozco y del Partido de la Revolución Democrática.

DECIMOSEGUNDO. Vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. En virtud que en la especie se tuvo por acreditada la existencia de propaganda electoral en lugar prohibido para promocionar a Raúl Morón Orozco, como candidato a Presidente Municipal de esta ciudad por el Partido de la Revolución Democrática, consistente en las dos pintas de bardas señaladas por el partido político denunciante, se ordena dar vista, con copia certificada de esta resolución y del acta de verificación sobre la ubicación y existencia de propaganda electoral de catorce de mayo de dos mil quince, a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Ello es así, dado que la citada autoridad, de acuerdo al artículo 196, primer párrafo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciben por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los institutos políticos.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 264, inciso b), del Código Electoral del Estado de Michoacán, **es de resolverse y se**

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la **existencia** de las violaciones atribuidas al ciudadano **Raúl Morón Orozco** y al **Partido de la Revolución Democrática**, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-096/2015**.

SEGUNDO. Se impone al ciudadano **Raúl Morón Orozco** y al **Partido de la Revolución Democrática**, acorde con el considerando décimo primero de la presente resolución, **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumplan con lo establecido en la normativa electoral, el ciudadano se abstenga de pintar propaganda electoral en lugares prohibidos y, el Partido Político, cumpla con su deber de vigilancia.

TERCERO. Dese vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en términos de lo ordenado en el considerando decimosegundo de la presente resolución y para los efectos ahí precisados.

Notifíquese; personalmente al denunciante y a los denunciados, **por oficio** a la autoridad instructora y a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 37, fracciones I, II y III, así como 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en los diversos 73, 74 y 75 del Reglamento Interior de

este órgano colegiado; una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con treinta y nueve minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, ante la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

RUBÉN HERRERA

IGNACIO HURTADO

RODRÍGUEZ

GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

ALEJANDRO RODRÍGUEZ

OMERO VALDOVINOS

SANTOYO

MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, forman parte de la resolución emitida el veintidós de junio de dos mil quince, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **TEEM-PES-096/2015**, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, en el sentido siguiente: "**PRIMERO**. Se declara la **existencia** de las violaciones atribuidas al ciudadano **Raúl Morón Orozco** y al **Partido de la Revolución Democrática**, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-096/2015**. **SEGUNDO**. Se impone al ciudadano **Raúl Morón Orozco** y al **Partido de la Revolución Democrática**, acorde con el considerando décimo primero de la presente resolución, **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumplan con lo establecido en la normativa electoral, el ciudadano se abstenga de pintar propaganda electoral en lugares prohibidos y, el Partido Político, cumpla con su deber de vigilancia. **TERCERO**. Dese vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en términos de lo ordenado en el considerando decimosegundo de la presente resolución y para los efectos ahí precisados", la que consta de 74 páginas incluida la presente. **Conste**.